

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de marzo de 1984.

En ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (Ley 11.14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional (Acor dada del 3 de marzo de 1958) efectúase la siguiente promoción en el personal administrativo y técnico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

OFICIAL SUPERIOR DE NOVENA: en reemplazo de la señora Liliana Gorosito que renunció a la actual Auxiliar Superior de 3ra. señorita INES TORINO.

AUXILIAR SUPERIOR DE TERCERA: en reemplazo de la anterior al actual Auxiliar Principal señor CARLOS EDUARDO MIGUEL LAURORA.

AUXILIAR PRINCIPAL: en reemplazo del anterior a la actual Auxiliar Principal de 6ta. señorita MARIA DE LOS ANGELES MORO BARREIRO.

Regístrate, hágase saber y archívese.

RUBEN RUBEN CARRIO-JOSE SEVERO CABALLERO-CARLOS SANTIAGO FAYT-AUGUSTO CESAR JUAN BELLUSCIO-ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.-

Lelueña Gremel

P

RESOLUCION N° 281bis/84

EXpte. S-322/80 -SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de marzo de 1984.-

VISTO lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial el día 20/3/84 (fs. 36), y

CONSIDERANDO:

1º) Que el pedido de licencia efectuado / por el agente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Acordada N°34/77 (ver fs. 28), fue rechazado el 15 de febrero por no haberse presentado con debida antelación y no haber cumplido con las demás exigencias del art. 3º de la referida Acordada inherente a las licencias.

2º) Que deducido recurso de reconsideración (fs. 32), el empleado manifiesta que desde el mes de abril del año pasado se encuentra gozando de licencia, concedida por el Tribunal de Alzada ante circunstancias análogas a la actual.

3º) Que requerida opinión de la titular / del Juzgado donde se desempeña el Sr. Alonso (fs. 34), la Sra. Juez informa que la licencia prevista por el art. 11 "...ha sido ya concedida por esa Cámara... desde el mes de septiembre de 1982, sin interrupción, siendo ésta la primera oportunidad en que se requiere su opinión" (ver fs.35) entendiendo que no debe modificarse el temperamento adoptado (fs. 35 vta.)

//////

||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||

4º) Que la Cámara, el 20/3, resuelve admitir la reconsideración y, en atención a que la fundamentación introducida escapa a la excepcionalidad prevista por el art. 11 del Régimen de Licencias, decide elevar la petición a este Tribunal.

5º) Que la autoridad competente para decidir la concesión y denegación de los beneficios excepcionales previstos por el artículo 11 de la Acordada 34/77 es el superior jerárquico inmediato, por cuanto sobre él recae el ejercicio de las facultades de superintendencia (art. 118 / R.J.N.).

6º) Que las medidas relativas a la contribución del mejor servicio de la justicia son privativas de las Cámaras y no revisables en principio, salvo supuestos de manifiesta extralimitación (Fallos: 253:299; 274:188).

7º) Que la omisión de la concreta decisión que corresponde adoptar a la Cámara -que por otra parte ha admitido la reconsideración planteada- impide la intervención de este Tribunal que, para reasumir facultades delegadas, requiere un pronunciamiento firme.

Por ello,

SE RESUELVE:

Remitir las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial a fin de que resuelva sobre la petición formulada por el agente.-

EDICIÓN: GEMMA VÁZQUEZ

E.R.C.